



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00697 00
AUTO No. 1755

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P.

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

(...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que

está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando concretamente a la parte demandada, puesto que la informada en dicho acápite, difiere totalmente, con los hechos de la demanda y título ejecutivo. Así mismo, adecuar su número de identificación.
3. Deberá la parte actora, indicar a la judicatura, la razón por la cual, se demanda al señor CAMILO POSADA MEJÍA, toda vez que dicha persona, no figura como sujeto obligado, según certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal.
4. Deberá allegarse un nuevo certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, en el cual, se evidencie diáfananamente los conceptos de cuotas extraordinarias de administración, puesto que en el documento allegado, se rotula dicho rubro como “otros”, lo cual requiere total claridad y precisión, según lo afirmado en hechos y pretensiones y atendiendo a los postulados del artículo 422 del C.G.P.
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal por activa y la vocera judicial.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (artículo 8° del Decreto 806 de 2020). Adicionalmente, precisara, la razón por la cual, se refiere una sola dirección electrónica, habida cuenta que, la demanda se dirige en contra de dos sujetos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MAGDALENA DE LA CUENCA.**, en contra de los señores **JENNY CAROLINA RAMÍREZ CORREA,** y **CAMILO POSADA MEJÍA,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51720dad014af05abefbb60191dc0b718aff7748977db28aef9f9979dd0c1e**
Documento generado en 26/11/2020 11:11:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>